



0000030
TREINTA

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. . Que, con fecha 9 de mayo de 2024, Humberto Mauricio Villalobos Sazo deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290, en el proceso penal RIT N° 142-2023, RUC N° 2201216686-2, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota., en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N° 1109-2024;

2°. Que, la señora Presidenta (S) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3°);

4°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, la parte requirente refiere el 3 de abril del presente año, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota lo condenó como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando daños, a la pena de 541 días de presidio menor y la suspensión de licencia de conducir. Refiere que el tribunal determinó la concurrencia de la circunstancia agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, y no le otorgó pena sustitutiva.

Señala que el 13 de abril interpuso recurso de nulidad, por considerar que la sentencia no acogió la atenuante del artículo 11 N° 7 del código punitivo, y que dicho recurso ingresó a la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N° 1109-2024.

Añade que con fecha 3 de mayo la Corte conoció del recurso, quedando en estado de acuerdo, recurso invocado como gestión pendiente en estos autos constitucionales;

5°. Que, a fojas 4 y siguientes, la actora señala que el precepto legal impugnado transgrede lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 7, 19 N° 3, inciso sexto y 61 N° 2 de la Constitución Política;

6°. Que, del análisis del requerimiento, y de la revisión de los antecedentes acompañados al mismo, se concluye que el precepto legal impugnado no fue ni será decisivo en la gestión pendiente.

Es así que a fojas 9 y siguientes se acompaña la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, la cual en su considerando 10° acreditó hechos calificados como delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero de la Ley N° 18.290, y que en ellos le correspondió al requirente una participación en calidad de autor, de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Luego, en el considerando 11° de la sentencia, el tribunal estimó concurrente la circunstancia agravante contenida en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, y reconoció en favor del encartado la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Seguidamente, en el motivo 12° de la sentencia, el tribunal determinó la pena y su forma de cumplimiento, para lo cual tuvo presente la circunstancia establecida en el artículo 209 de la Ley N° 18.290, que ordena aumentar en un grado la pena asignada al delito cuando fuere cometido por quien conduzca sin licencia de conducir, o con ésta suspendida por orden de un tribunal. Consideró además que beneficiaba al acusado una circunstancia atenuante, y le perjudicaba una agravante, por lo que procedió a compensarlas racionalmente, de conformidad al artículo 67, inciso final del código punitivo, y fijó la sanción en 541 días, y multa de 10 UTM, además de la cancelación de la licencia de conducir.

Respecto a **la forma de cumplimiento**, señala el fallo que la pena corporal deberá cumplirse de manera efectiva, toda vez que el sentenciado no cumple con los requisitos para acceder a alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216. Rechazó de esta forma la solicitud de la defensa, en cuanto otorgar la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, pues el acusado no cumplía con el requisito establecido en la letra b) del artículo 8° de la citada ley, pues en su extracto de filiación y antecedentes constaba que ya le fueron concedidas en dos oportunidades anteriores dicha pena sustitutiva, las cuales no se encuentran prescritas.

Agrega el fallo que tampoco es procedente conceder otra pena sustitutiva en atención a haber sido condenado con anterioridad por crimen o simple delito;

7°. Que, con lo expuesto, se tiene que el artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290 no fue parte del debate al momento de la determinación de la pena y su forma de cumplimiento.



El precepto legal impugnado supone la concesión de una pena sustitutiva por reunirse los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, y que ésta quede en suspenso por un año, cuando la conducción en estado de ebriedad tenga como resultado lesiones graves gravísimas o la muerte de una persona.

En el caso concreto, ninguno de estos hechos confluye.

En efecto, **la sentencia determina la existencia de un delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de daños, y no con resultado de lesiones graves gravísimas o muerte, como lo exige el precepto legal cuestionado en autos.**

Además, **el requirente no reúne ninguno de los requisitos legales para optar a una pena sustitutiva**, por lo que no cabe la hipótesis de la suspensión de ésta por un año, de acuerdo al artículo impugnado.

Por ende, la norma en examen no tuvo ninguna incidencia en lo resuelto por el tribunal al momento de establecer el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta, y por lo mismo, no será parte de lo debatido en lo que resta de la gestión judicial ante la Corte de Apelaciones;

8°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto de este precepto concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *“Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, ‘lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución’...”* (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.443-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



1D9B64F4-9A9A-43D2-8D32-83815CBAD0BC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.